

Asunto C-827/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de diciembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de octubre de 2021

Parte recurrente en revisión:

Banco A

Partes recurridas en revisión:

ANAF (Agencia Tributaria, Rumanía)

Presidente de la ANAF

Objeto del procedimiento principal

Recurso de revisión de la sentencia firme dictada en casación por la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía) en un litigio que versa sobre la tributación de la plusvalía procedente de una operación de fusión por absorción, interpuesto ante la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía) por el Banco A, parte recurrente en revisión, contra la Agenția Națională de Administrare Fiscală (Agencia Tributaria, Rumanía; en lo sucesivo, «ANAF») y el presidente de la ANAF, partes recurridas en revisión.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación de la Directiva 2009/133/CE y del principio de interpretación conforme.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿El órgano jurisdiccional nacional debe interpretar de conformidad con la Directiva 2009/133/CE del Consejo la norma tributaria nacional aplicable a las situaciones internas que establece la no imposición de la plusvalía procedente de la anulación de la participación de la sociedad beneficiaria en el capital de la sociedad transmitente, en unas circunstancias como las del caso de autos, en las que:

- el legislador nacional ha regulado las operaciones internas y las operaciones transfronterizas similares mediante normas distintas, que no son idénticas;
- sin embargo, la norma nacional aplicable a las operaciones internas opera con conceptos que figuran en la Directiva — fusión, transferencia de activos y pasivos, anulación de la participación;
- la exposición de motivos de la Ley tributaria nacional puede interpretarse en el sentido de que el legislador nacional pretendió establecer las mismas soluciones fiscales para las operaciones internas y para las operaciones transfronterizas, reguladas mediante la transposición de la Directiva, con el fin de respetar el principio de neutralidad fiscal de la fusión de una manera no discriminatoria y apta para impedir el falseamiento de la competencia?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 7 de la Directiva 2009/133/CE del Consejo en el sentido de que no puede denegarse el beneficio de la no imposición de la plusvalía procedente de una operación de anulación de la participación que una sociedad posee en otra sociedad, como consecuencia de la transferencia de los activos y pasivos de esta última a la primera, por motivo de que la operación en cuestión no cumple todos los requisitos establecidos por la norma nacional para ser calificada como fusión?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 7 de la Directiva 2009/133/CE del Consejo en el sentido de que el beneficio de la no imposición se aplica a la plusvalía procedente de la compra en condiciones ventajosas, registrada en la cuenta de resultados de la sociedad absorbente?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, el artículo 2, letra a), artículos 4, apartado 1, y 7, y principio de interpretación conforme.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legea contenciosului administrativ nr. 554/2004 (Ley n.º 554/2004, del contencioso-administrativo), artículo 21, apartado 1, según el cual será motivo de revisión, además de los establecidos en el Código de Enjuiciamiento Civil, el pronunciamiento de sentencias firmes que vulneren el principio de primacía del Derecho de la Unión.

Legea nr. 571/2003 privind Codul fiscal (Ley n.º 571/2003, sobre el Código Tributario; en lo sucesivo, «Código Tributario»), artículo 27, apartados 3 a 5, que establecía que:

«3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a las siguientes operaciones de reorganización, siempre que su finalidad principal no sea el fraude o la evasión fiscal:

- a) la fusión de dos o más personas jurídicas rumanas, cuando los partícipes en cualquiera de las personas jurídicas que se fusionan reciben títulos de participación en la persona jurídica resultante;

[...]

4. Tratándose de las operaciones de reorganización contempladas en el apartado 3, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) la transferencia de activos y pasivos no se considerará una transferencia sujeta a gravamen en el sentido del presente título; [...]

5. Si una persona jurídica rumana posee al menos el 15 % o, a partir del 2009, al menos el 10 % de los títulos de participación en otra persona jurídica rumana que transfiere activos y pasivos a la primera persona jurídica a través de una de las operaciones contempladas en el apartado 3, la anulación de dichos títulos de participación no se considerará una transferencia sujeta a gravamen.»

Legea nr. 31/1990 privind societățile comerciale (Ley n.º 31/1990, de sociedades mercantiles), artículo 238, artículo 243 *quinquies* y artículo 250, apartado 1, letra b), que establecen que:

«Artículo 238.1 — La fusión es la operación por la cual:

- a) una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren la totalidad de su patrimonio a otra sociedad, mediante la atribución a los socios de la sociedad o sociedades absorbidas de acciones en la sociedad absorbente y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal de las acciones así atribuidas; o
- b) varias sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren la totalidad de su patrimonio a una sociedad constituida por ellas, mediante la atribución a sus

socios de acciones en la nueva sociedad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal de las acciones así repartidas.

Artículo 243 *quinquies* — En caso de fusión por absorción por la que una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren el conjunto de su patrimonio activo y pasivo a una sociedad que posee la totalidad de sus acciones u otros títulos que confieren el derecho de voto en la Junta general, no serán de aplicación los siguientes artículos: [...] artículo 250, apartado 1, letra b) [...]

Artículo 250.1 — La fusión o escisión tiene las siguientes consecuencias: [...]

- b) los accionistas o socios de la sociedad absorbida o escindida pasarán a ser accionistas o socios de la sociedad absorbente y de las sociedades beneficiarias, respectivamente, de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el proyecto de fusión/escisión [...]»

Hotărârea guvernului nr. 44/2004 pentru aprobarea Normelor metodologice de aplicare a Legii nr. 571/2003 privind Codul fiscal (Decreto del Gobierno n.º 44/2004, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley n.º 571/2003, sobre el Código Tributario), artículo 85, según el cual, en el sentido del artículo 27, apartado 3, letras a) y b), del Código Tributario, las operaciones de fusión y escisión se registrarán por la Ley n.º 31/1990.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 25 de noviembre de 2015, el Tribunalul Specializat Cluj (Tribunal Especializado de Cluj, Rumanía) autorizó la inscripción en el Registro Mercantil de las menciones relativas a la fusión por absorción operada entre el Banco A, sociedad absorbente, y el Banco B, sociedad absorbida, en unas circunstancias en las que el Banco A ya había adquirido el 100 % de las acciones del banco absorbido. El precio de las acciones se había negociado entre las partes a un valor inferior a su valor en el mercado y las acciones se registraron en los libros contables de la sociedad absorbente a su coste de adquisición, de conformidad con la normativa contable aplicable, a saber, la Orden n.º 27/2010 del Banco Nacional de Rumanía, por la que se aprueban las Normas contables de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), aplicables a las entidades de crédito.
- 2 La fusión se hizo efectiva el 31 de diciembre de 2015 y se registró en los libros contables de la sociedad absorbente de conformidad con la norma NIIF 3 — Combinaciones de negocios. En efecto, la diferencia entre el precio pagado por el Banco A por la adquisición de las acciones y el valor real de los activos y pasivos de la sociedad absorbida se registró en la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad absorbente como una plusvalía procedente de una compra en condiciones ventajosas.

- 3 Con anterioridad a la fecha de la efectividad de la fusión, el 22 de junio de 2015 el Banco A presentó ante la ANAF una solicitud de resolución tributaria individual anticipada relativa al régimen fiscal de la plusvalía procedente de una compra en condiciones ventajosas, plusvalía que iba a registrar el Banco A por la fusión con el Banco B en la fecha de la efectividad de la fusión. En su solicitud, el Banco A señaló que, en su opinión, el ingreso registrado en su cuenta de pérdidas y ganancias del año 2015 como plusvalía procedente de una compra en condiciones ventajosas no era imponible a efectos del cálculo del impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio fiscal en que se hizo efectiva la fusión debido a que la fusión constituye una operación neutra desde el punto de vista fiscal, no quedando sujeta a gravamen la transferencia de los activos y pasivos.
- 4 Dicha solicitud fue resuelta mediante la Orden del presidente de la ANAF de 1 de noviembre de 2016, según la cual la plusvalía procedente de una compra en condiciones ventajosas no está comprendida entre los ingresos no imponibles expresamente establecidos en el artículo 20 del Código Tributario.
- 5 El 12 de noviembre de 2017 la reclamación administrativa formulada por el Banco A fue desestimada por la ANAF. Dicha desestimación se basó en que (i) la plusvalía en cuestión no estaba comprendida entre las categorías expresamente previstas en el artículo 20 del Código Tributario, (ii) el artículo 27 *bis* del Código Tributario y los artículos 4 y 7 de la Directiva 2009/133/CE no son de aplicación puesto que se refieren a las fusiones transfronterizas, mientras que en el presente asunto se trata de la fusión entre dos bancos con estatus de contribuyentes registrados a efectos fiscales en Rumanía y no en distintos Estados miembros de la Unión, y (iii) tampoco es de aplicación el artículo 27, apartados 4 y 5, del Código Tributario, puesto que la operación de fusión por absorción en la que la sociedad absorbente posee la totalidad los títulos de participación de la sociedad absorbida no está comprendida entre las operaciones contempladas en el artículo 27, apartado 3, del Código Tributario.
- 6 A raíz del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Banco A contra las dos resoluciones de la ANAF, la Curtea de Apel Cluj anuló la resolución de 12 de noviembre de 2017 de desestimación de la reclamación administrativa y la Orden del presidente de la ANAF de 1 de noviembre de 2016, y ordenó a la ANAF emitir una nueva resolución tributaria individual que estableciera que el tratamiento fiscal de la plusvalía procedente de una compra en condiciones ventajosas, registrada por el Banco A en la fecha de la fusión, debe ser el correspondiente a una renta no imponible.
- 7 La Curtea de Apel Cluj consideró que el artículo 20 del Código Tributario no es el único que regula las categorías de rentas no imponibles y que es aplicable el artículo 27 del Código Tributario, relativo a las situaciones de reorganización, liquidación y otras transferencias de activos y títulos de participación. El órgano jurisdiccional consideró que era aplicable el artículo 27, apartado 5, del Código Tributario, que establece la no imposición de la operación de anulación de los títulos de participación de la sociedad absorbente en la sociedad absorbida, al

considerar que dicho artículo regula un supuesto distinto de no imposición. Dicha solución, que también está respaldada por el informe pericial fiscal obrante en autos, garantizaría el cumplimiento del principio de neutralidad fiscal de la fusión.

- 8 El recurso de casación interpuesto [por la ANAF] contra la sentencia de la Curtea de Apel Cluj fue estimado por la Înalta Curte de Casație și Justiție. Mediante la sentencia de 23 de junio de 2020, dicho órgano jurisdiccional casó la sentencia impugnada y, juzgando nuevamente sobre el fondo del asunto, desestimó por infundada la demanda del Banco A, al considerar que la plusvalía en cuestión no estaba comprendida en ninguno de los preceptos del Código Tributario que estableciera la no imposición.
- 9 De este modo, la Înalta Curte refutó la interpretación dada por el órgano jurisdiccional que se pronunció sobre el fondo del asunto al artículo 27, apartado 5, del Código Tributario, al considerar que dicho precepto no era aplicable puesto que, con anterioridad a la fecha de la fusión por absorción, el Banco A ya poseía el 100 % de las acciones del banco absorbido y no se habían emitido acciones a los accionistas del banco absorbido.
- 10 El artículo 27 *bis* del Código Tributario, que transpone las disposiciones de la Directiva 90/434 tampoco es aplicable al caso de autos, puesto que se refiere a las reorganizaciones transfronterizas.
- 11 El 28 de octubre de 2020, el Banco A presentó, de conformidad con el artículo 21 de la Ley n.º 554/2004, un recurso de revisión de la sentencia de 23 de junio de 2020 de la Înalta Curte solicitando su anulación, el nuevo enjuiciamiento del recurso de casación y su desestimación.
- 12 El Banco A alega que existe un conflicto entre la legislación tributaria nacional y las normas europeas relativas al régimen fiscal común aplicable a las reorganizaciones y a las transferencias de activos, que solo podrá resolverse aplicando el principio de primacía del Derecho europeo.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 13 Según la parte recurrente en revisión, los artículos 20 y 27 del Código Tributario, tal como los interpretan la autoridad tributaria y el órgano jurisdiccional de casación, constituyen un obstáculo al libre funcionamiento del mercado interior.
- 14 Cuando una legislación nacional incorpora las soluciones establecidas en el Derecho de la Unión debería interpretarse, incluso en relación con las situaciones puramente internas, de conformidad con dicho Derecho, para evitar la discriminación de sus nacionales o posibles falseamientos de la competencia.
- 15 Ahora bien, como se desprende de su exposición de motivos, el artículo 27 del Código Tributario se inspira en las disposiciones de la Directiva 90/434/CEE. Dicho artículo ha sido modificado con anterioridad a la adhesión de Rumanía a la

Unión Europea, mediante la Ley n.º 343/2006, que también ha introducido el artículo 27 *bis* relativo al régimen de las fusiones transfronterizas. Las disposiciones del artículo 2, letra a), tercer guion, de la Directiva 90/434 han sido correctamente transpuestas en el artículo 27 *bis*, apartado 3, punto 1, letra c), del Código Tributario, pero la normativa aplicable a las personas jurídicas rumanas, contenida en el artículo 27, no se ha modificado en consecuencia. Los efectos de esta omisión implican que pueda darse una interpretación errónea a la Ley nacional, de modo que se infrinja el Derecho europeo.

- 16 La parte recurrente en revisión también alega la plena adaptación a las disposiciones de la Directiva 2009/133 de las soluciones fiscales para la fusión entre las personas jurídicas rumanas en el nuevo Código Tributario adoptado por la Ley n.º 227/2015, en vigor desde el 1 de enero de 2016.
- 17 Más allá de la irregularidad surgida en el año 2003 al incorporar al Código Tributario la definición de la fusión de la Directiva 90/434, la solución de la no imposición de tales operaciones, prevista en el artículo 27, apartado 5, del Código Tributario, es idéntica a la aplicable a la operación a que se refiere el artículo 2, letra a), tercer guion, de la Directiva, en virtud del artículo 7 de esta.
- 18 Condicionar la aplicación de un régimen fiscal especial de no imposición a la calificación formal como fusión, en el sentido del apartado 3, del artículo 27 del Código Tributario, de la operación de anulación de los títulos de participación de la sociedad absorbente en la sociedad absorbida, significa hacer inaplicable el artículo 27, apartado 5, del Código Tributario.
- 19 A petición de la parte recurrente en revisión, la Înalta Curte de Casație și Justiție, que está conociendo del recurso de revisión, ha decidido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.
- 20 La ANAF, quien solicita al órgano jurisdiccional remitente que declare inadmisibile el recurso de revisión y que, subsidiariamente, lo desestime por infundado, considera que la Directiva 2009/133 no es aplicable en el presente asunto y que la cuestión relativa a la aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión ya ha sido resuelta con carácter firme, de modo que un nuevo examen de esta cuestión, a falta de cualquier elemento de novedad, vulnera la autoridad de cosa juzgada. Además, la legislación nacional está adaptada y es compatible con el Derecho de la Unión.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 21 El órgano jurisdiccional remitente señala, en primer lugar, que si el tratamiento fiscal confirmado en esta fase final del procedimiento judicial fuera el de la imposición de la plusvalía procedente de la adquisición del Banco B, en contra de las disposiciones expresas de la normativa europea pertinente, el Banco A sufriría una pérdida equivalente a la cantidad de 264 096 036 RON, que representaría el impuesto de sociedades del año 2016 y, en segundo lugar, que una vez resuelto

con carácter firme el litigio principal, la cuestión del tratamiento fiscal de la plusvalía procedente de la compra en condiciones ventajosas quedará resuelta y las partes no podrán volver a incoar un nuevo litigio en relación con la imposición o no de dicha plusvalía.

- 22 La respuesta a la primera cuestión prejudicial le permitirá al órgano jurisdiccional remitente pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revisión. Para que dicha demanda sea admisible, deben cumplirse tres requisitos: (i) que se alegue una violación del Derecho de la Unión por la sentencia cuya revisión se solicita, (ii) que el órgano jurisdiccional de casación no se haya pronunciado en la sentencia cuya revisión se solicita sobre las alegaciones de Derecho europeo cuyo análisis se solicita por la vía de la revisión, y (iii) que el recurso de revisión respete los límites del enjuiciamiento en cuanto al fondo.
- 23 La parte recurrente en revisión no ha alegado que la operación de fusión por absorción fuera transfronteriza, sino únicamente que el artículo 27 del Código Tributario, aplicable a las operaciones nacionales, debe interpretarse de conformidad con el Derecho europeo aplicable a las operaciones transfronterizas, para garantizar la igualdad de trato fiscal y la no discriminación. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocada por la parte recurrente en revisión, a saber, las sentencias Foggia-SGPS (C-126/10, EU:C:2011:718), Modehuis A. Zwijnenburg (C-352/08, EU:C:2010:282), Andersen og Jensen (C-43/00, EU:C:2002:15) y Leur-Bloem/Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2 (C-28/95, EU:C:1997:369), se refiere a la aplicación de la Directiva 90/434/CEE a unas situaciones puramente internas, respecto de las cuales el Tribunal de Justicia se ha declarado competente para resolver las cuestiones prejudiciales planteadas.
- 24 Puesto que el órgano jurisdiccional de casación no se ha pronunciado sobre las alegaciones formuladas por el Banco A sobre la neutralidad de la fusión y la aplicación del Derecho de la Unión desde el punto de vista de la armonización voluntaria a la que recurrió el legislador rumano y la parte recurrente en revisión no hace sino reiterar las alegaciones formuladas desde la fase de reclamación administrativa, se cumplen los últimos dos requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.
- 25 Por lo que respecta al primer requisito de admisibilidad, el órgano jurisdiccional remitente señala que debe comprobar si el órgano jurisdiccional de casación está obligado a interpretar de conformidad con la Directiva 2009/133 la norma nacional, a saber, si el Derecho de la Unión es aplicable al caso de autos, en el que se discute una situación puramente interna, pero en la que el Derecho de la Unión podría aplicarse por motivos similares, pero no idénticos, a los identificados en la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- 26 Dado que la interpretación conforme es un principio del Derecho de la Unión (véase, a este respecto, la sentencia de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, EU:C:2004:584, apartado 114), el Tribunal de Justicia es el

competente para decidir sobre los requisitos y el alcance de la aplicación de dicho principio.

- 27 Al exponer las circunstancias en las que se va a decidir sobre la aplicabilidad del Derecho de la Unión al caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente realiza un historial de la legislación nacional pertinente.
- 28 En efecto, la adopción del artículo 27 de la Ley n.º 571/2003, sobre el Código Tributario, se inspiró en la Directiva 90/434, como se desprende de su exposición de motivos, según la cual el legislador nacional pretendió armonizar el marco legal fiscal interno con dicha Directiva. Sin embargo, la definición de la fusión en el Derecho interno no se corresponde íntegramente con la definición de la fusión de la Directiva 90/434, puesto que el artículo 238 de la Ley n.º 31/1990 no define la fusión por absorción, por la cual una sociedad transfiere, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio activo y pasivo a la sociedad que posee la totalidad de los títulos representativos de su capital social, contemplada en el artículo 2, letra a), tercer guion, de la Directiva 90/434.
- 29 Posteriormente, mediante la Ley n.º 343/2006, el legislador rumano modificó el artículo 27 del Código Tributario y, al mismo tiempo, introdujo el artículo 27 *bis*, destinado a regular las operaciones transfronterizas. El artículo 27 *bis* es una transposición fiel de las disposiciones de la Directiva 90/434, sin embargo, el artículo 27 del Código Tributario, que regula las operaciones nacionales, no ha sido modificado para hacer que fuera una disposición idéntica al artículo 27 *bis*. El artículo 27, apartado 3, letra a), en relación con el artículo 85 del Reglamento de aplicación del Código Tributario, continuó remitiendo al concepto de fusión definido en el artículo 238 de la Ley n.º 31/1990, y el apartado 4 del artículo 27, que establece el carácter no impositivo de la transferencia de activos y pasivos, y el apartado 5 del artículo 27, que establece que la plusvalía procedente de la anulación de los títulos de participación de la sociedad absorbente en la sociedad absorbida no se considerará una transferencia imponible, están vinculados con el apartado 3, por la remisión a las operaciones de reorganización contempladas en dicho apartado.
- 30 Aunque el legislador rumano ha optado por regular mediante dos artículos separados el régimen fiscal de las reorganizaciones nacionales y el de las transfronterizas, la exposición de motivos del Código Tributario, así como de la Ley de modificación del Código Tributario adoptada en 2006, demuestra que, en lo que respecta a las reorganizaciones nacionales, también se pretendió una armonización voluntaria de la norma nacional aplicable con la norma europea.
- 31 Una prueba de este propósito de armonización del legislador rumano está constituida por el nuevo Código Tributario adoptado por la Ley n.º 227/2015, cuyo artículo 32, que regula las operaciones nacionales, constituye una transposición fiel de la Directiva 2009/133. La exposición de motivos del nuevo Código Tributario que, sin embargo, no es aplicable al caso de autos, demuestra

que se ha procurado remediar la falta de concordancia en la definición de los tipos de fusión, que dio lugar a un enfoque diferente de las operaciones internas con respecto a las transfronterizas.

- 32 Teniendo en cuenta que la autoridad tributaria y el órgano jurisdiccional de casación consideraron que la operación entre el Banco A y el Banco B no es una fusión en el sentido del artículo 27, apartado 3, del Código Tributario, puesto que no se cumplen los dos requisitos previstos en la letra a) de dicho precepto, y partiendo de la premisa de que el artículo 27, apartado 5, del Código Tributario, se corresponde con el artículo 7 de la Directiva 2009/133, el órgano jurisdiccional remitente plantea la segunda cuestión prejudicial para determinar si el beneficio de la no imposición de la plusvalía procedente de la operación en cuestión depende o no de su calificación como fusión con arreglo al Derecho interno.
- 33 A continuación, el órgano jurisdiccional remitente señala que el Banco A utilizó la norma contable internacional NIIF 3 — Combinaciones de negocios y registró en la cuenta de pérdidas y ganancias la diferencia entre el precio pagado por la adquisición de las acciones y el valor real de los activos y pasivos del Banco B en la fecha de la fusión, como una plusvalía procedente de una compra ventajosa. En cambio, en el caso de las entidades que no aplican las NIIF sino el marco común de información contable, la diferencia entre el valor en el mercado del activo neto transferido y el valor contable de los títulos que posee la sociedad absorbente correspondientes a dicho patrimonio no se registra en la cuenta de resultados de la absorbente.
- 34 En unas circunstancias en las que la autoridad tributaria y el órgano jurisdiccional de casación concluyeron que el registro de la plusvalía en cuestión en la cuenta de resultados del banco absorbente acredita el carácter imponible de dicha plusvalía, el órgano jurisdiccional remitente decide plantear la tercera cuestión prejudicial.